

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte actora Dr. Santiago Agudelo Puentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de noviembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Davivienda S.A.
Garante	Janin Angelina Farias
Radicado	05001 40 03 028 2022 01262 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, siendo garante la señora **JANIN ANGELINA FARIAS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Precisaré dónde circula el bien objeto de este asunto. (Art. 28 #11 C.G.P.)
- 2) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó el correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe adjuntarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

3) De acuerdo al artículo 2.2.2.4.1.31. numeral 5 del decreto 1835 de 2015, se servirá explicar al Despacho por qué inició el proceso de pago directo un año después de la inscripción del formulario de registro de ejecución (01/10/2022). En caso tal de que obedezca a un error remitirá los documentos corregidos, los cuales deberán estar acorde a los requerimientos efectuados en el presente auto, así como el nuevo aviso que debió haber sido enviado al deudor, con el respectivo de acuse de recibo y/o constancia de entrega, donde pueda verificarse cuáles fueron los anexos remitidos, conforme a la citada norma.

4) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **EOX-594**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimada la licencia de tránsito, sin que ésta pueda suplir el referido certificado.

5) Anexará formulario registral de inscripción inicial.

6) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran los mismos.

7) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se anexó al correo electrónico enviado a la señora JANIN ANGELINA el 2 de noviembre de 2021, según lo certifica la empresa de correo “El Libertador”, ya que no

existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

En todo caso explicará cómo obtuvo la dirección electrónica a la que fue informada a la señora JANIN ANGELINA la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

8) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Incumplimiento en pago de cuotas”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

9) Allegará el poder otorgado por DAVIVIENDA S.A. a la COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, donde se le faculte para iniciar este tipo de acciones, dado que en la escritura pública arrimada (10.507 del 14 de mayo de 2021) se enuncian expresamente los casos en los cuales la entidad se encuentra facultada para conferir poder, sin que se haya hecho alusión a este asunto específico.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cecdb1510e1d0ac3c4d9cfb3c0cf8a1298276d9a0e5afac8dc6a119900dc61**

Documento generado en 02/11/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>